



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Oficio número 4430
Neiva, 4 de diciembre de 2019

Señor
EVELIA BASTO DE CASTAÑEDA
Calle 87 No 1 A-54 Barrio Villa Magdalena
Ciudad

Ref: **Acción de tutela propuesta por EVELIA BASTO DE CASTAÑEDA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN ESPECIAL A LAS VÍCTIMAS. Radicado 41001-31-03-003-2019-00295-00.**

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar que en pronunciamiento de la fecha, éste Despacho judicial decidió:

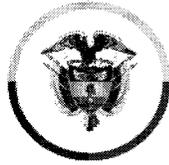
“PRIMERO: NEGAR la tutela formulada por la señora ***EVELIA BASTO DE CASTAÑEDA***, portadora de la cédula de ciudadanía número 36.150.978, contra la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a la motivación. ***SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. NOTIFÍQUESE. EL JUEZ, EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA”***

Atentamente,

GERARDO ÁNGEL PEÑA

Secretario





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVELIA BASTO DE CASTAÑEDA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE
VÍCTIMAS
DECISIÓN: SENTENCIA 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-31-03-003-2019-00295-00

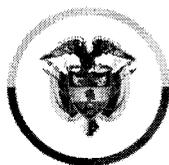
I. ASUNTO

Decide este Juzgado la acción de tutela instaurada por la señora EVELIA BASTO DE CASTAÑEDA contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, mínimo vital, dignidad humana e integridad personal.

II. ANTECEDENTES

Refiere la accionante que es desplazada por la violencia y reside actualmente en Neiva junto a su núcleo familiar; que es beneficiaria de la indemnización administrativa de la cual fue reconocida mediante Resolución del 4 de octubre de 2019 por el hecho victimizante de desplazamiento, sin embargo no conoce a ciencia cierta cuando será efectuado el pago.

Narra que se encuentra enferma y no se ha definido el pago de su indemnización siendo concedida de manera prioritaria debido a su edad, por lo tanto, solicita que se ordene a la entidad convocada realizar el pago



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

informándole del mismo, lo anterior en virtud de la situación económica que está presentando, pues tampoco recibe lo correspondiente a las ayudas humanitarias.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas al contestar la presente acción constitucional expuso que la solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado fue solicitada por medio de la ruta transitoria, razón por la cual la entidad le brindó una respuesta de fondo a las peticiones de la accionante por medio de la Resolución No 04102019-55909 del 4 de octubre de la presente anualidad en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Advirtió que en el caso particular se dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada por la señora EVELIA BASTO DE CASTAÑEDA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por tratarse de un organismo del orden nacional.

Radicada la competencia en esta Sede Judicial, el problema jurídico a resolver a través de la presente vía constitucional es determinar si la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

entidad accionada ha conculcado los derechos fundamentales deprecados por la accionante, al no pagarle el monto de la indemnización administrativa.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares

Para resolver el interrogante planteado, se acudirá a jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional relativa a la indemnización administrativa y su incidencia en los derechos presuntamente afectados al accionante.

El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado

El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado, sobre el particular indicó:

“ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. *El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

(...)

El monto de indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado, se encuentra fijado por el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 compilado en el Decreto 1084 de 2015 que regula los montos de la indemnización por vía administrativa. Al respecto establece que *“Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:*

(...)

Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales”.

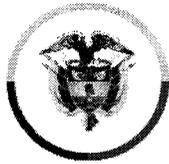


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

A su vez, el artículo 151 del mismo Decreto señala que las personas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas tendrán derecho a solicitar la respectiva indemnización administrativa.

De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (art. 151). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

En igual sentido, a través del Decreto 1377 de 2014 compilado en el Decreto 1084 de 2015 se reglamenta la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, determinándose como criterios de priorización para la entrega este tipo de indemnización: **(i)** el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación; **(ii)** no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y **(iii)** que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad.



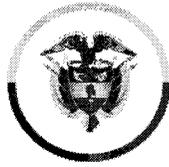
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Conforme con lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado.

Igualmente, la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de la Resolución Número 01049 del 15 de marzo de 2019 adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de priorización, destacando el artículo 14^º lo siguiente:

"...Fase de Entrega de Indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizara la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas para la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificara el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionaran en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

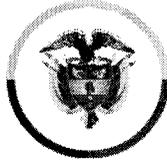
En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de indemnización se realizara siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

(...)

Por su parte el capítulo II de la mencionada Resolución establece el método técnico de priorización a través del cual se determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para establecer la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

El objeto de este método técnico de priorización es generar unas listas ordinales que indicaran la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Descendiendo al caso bajo estudio, entra el Despacho a analizar las pruebas que obran dentro del trámite tutelar, encontrando que la señora EVELIA BASTO DE CASTAÑEDA se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas derivado del hecho victimizante de desplazamiento forzado; sin embargo, tal como aparece consignado en la Resolución No 04102019-55909 del 4 de octubre de 2019 (Folio 8-16, C1) tanto la accionante como su grupo familiar compuesto por cuatro nietos, un hijo, su padre y su esposo que hacen parte de la solicitud de indemnización no acreditaron ante la entidad, alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, es decir que se encuentren en

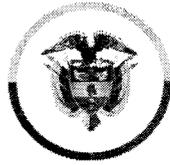


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización del pago de la indemnización, como tener más de 74 años, tener una discapacidad para el desempeño o tener una enfermedad catastrófica.

Con relación a la pretensión del accionante debe precisarse que la indemnización administrativa se encuentra reglamentada por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, disposiciones que regulan el procedimiento para la entrega de indemnización administrativa, de manera que no basta sólo con manifestar que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o que el mismo goza de priorización como lo aduce el accionante, sino que debe reunir los requisitos previstos por las disposiciones aplicables para que la UARIV determine si se encuentra dentro de los criterios de priorización, previa aplicación del método técnico dispuesto para tal fin y así posteriormente asignar un turno para su correspondiente pago.

Tales requisitos son de imperativo acatamiento so pena de vulnerar el derecho fundamental a la igualdad de aquellas personas que se encuentran dentro de las listas ordinales que indican la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y aspiren obtener de manera oportuna dicho desembolso en el marco del procedimiento previsto en la normatividad aplicable, luego no resulta procedente ordenar la entrega de manera inmediata de la indemnización administrativa y/o asignar un turno prioritario sin agotar los procedimientos aplicables al caso concreto, pues su entrega y/o desembolso se rige por las disposiciones especiales anteriormente referenciadas, así también la entidad accionada explicó lo concerniente a la accionante y su grupo familiar en la Resolución No 04102019-55909 del 4 de octubre de 2019 (Folio 8-16, C1), pues en el artículo primero reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar; en el segundo dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el correspondiente pago, lo que



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

significa que al validar la información y los requisitos exigibles en la norma respecto al Método Técnico de Priorización le será asignado un turno para el pago.

En este orden de ideas, el Juzgado negará la tutela de los derechos invocados por la señora EVELIA BASTO DE CASTAÑEDA, pues no se infiere una amenaza o vulneración cierta de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela formulada por la señora EVELIA BASTO DE CASTAÑEDA, portadora de la cédula de ciudadanía número 36.150.978, contra la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a la motivación.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

